

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 04/06/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|----------------------------------|---------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 3103003 2015 00008 | Ejecutivo con Título Hipotecario | LUCILA CELIS DE POLANIA | GLORIA MERCEDES CELIS VICTORIA | Auto decide recurso No reponer, abstenerse de conceder apelación y agregar copia de escritura | 03/06/2021 | | |
| 41001 3103003 2020 00012 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | GRUPO ASOCIATIVO Y COMUNITARIO SEMBRADORES DE VIDA Y OTROS | Auto agrega despacho comisorio Y requiere parte actora para que notifique art 317-1 | 03/06/2021 | | |
| 41001 3103003 2020 00053 | Ejecutivo Con Garantia Real | MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA | LINA MARCELA LUGO | Auto termina proceso por Pago Y toma nota DIAN | 03/06/2021 | | |
| 41001 3103003 2020 00156 | Ejecutivo Singular | GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ | LEONEL PEÑA LUCUARA | Auto aprueba liquidación de costas | 03/06/2021 | | |
| 41001 3103003 2020 00171 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | OSCAR HERNANDO VELAZCO VALDERRAMA | Auto 440 CGP | 03/06/2021 | | |
| 41001 3103003 2021 00118 | Ejecutivo Singular | CLINICA UROS S.A. | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | Auto rechaza demanda | 03/06/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/06/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | LUCILA CELIS DE POLANIA |
| DEMANDADO | CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTROS |
| RADICACIÓN | 41001310300320150000800 |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado Carlos Alberto Celis Victoria en contra del auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se negó la presentación de un avalúo actualizado sobre el bien rematado, se ordenó comisionar al Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto) para realizar la diligencia entrega a la demandante LUCILA CELIS DE POLANIA del inmueble adjudicado en la almoneda y se negó la solicitud elevada por la parte demandante relacionada con compulsar copias de las actuaciones adelantadas por la Dra. LUZ MILA VIDAL MACIAS con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

II. DEL RECURSO

La apoderada judicial del demandado, en el término de ejecutoria de la providencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) propone recurso de reposición y en subsidio apelación, en donde manifiesta que la petición presentada ante el secuestre para solicitar plazo o prórroga en la entrega del inmueble no es improcedente o incoherente porque allí opera un consultorio de Cardiología y Medicina Interna y equipos médicos para la realización de tratamientos alternativos y medicinas integrales en pro de los pacientes de medicina de Alto Costo, al igual que un ecógrafo portátil, labor que es desarrollada por el medico cardiólogo e internista Rubén Darío Celis Victoria.

Además, la recurrente nuevamente se pronuncia frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de que se compulsen copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, para señalar que el apoderado no puede apasionarse al no ser parte y afirmar que sorprende la razón por la cual no ha aportado los pagos que hizo su defendido.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad le corresponde al Despacho examinar si los argumentos expuestos por la apoderada del demandado Carlos Alberto Celis Victoria, relacionados con la existencia y operación de un consultorio de Cardiología y Medicina Interna y equipos médicos en el bien inmueble rematado, son procedentes para revocar el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), especialmente, en lo atinente la comisión ordenada al Juez Civil Municipal de Neiva – reparto, para que proceda a la entrega del bien.

Con tal propósito, debe señalarse que el artículo 456 del C.G.P. consagra la oportunidad en la que el secuestre debe realizar la entrega del inmueble, así como también, las consecuencias procesales en caso de no hacerlo. Dispone la norma que:

“ARTÍCULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”

A partir de la anterior disposición normativa, en el caso examinado emerge con claridad que ante la aprobación de la diligencia de remate, lo que ocurrió con auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), le correspondía al Secuestre atender la orden impuesta en el numeral 5 de la parte resolutive de esa providencia, consistente en hacer entrega del inmueble objeto de remate a la demandante LUCILA CELIS.

Como así no lo hizo, atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, se procedió a ordenar la entrega del inmueble a través de comisión que deberá ser diligenciada por el(la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), decisión que se encuentra sustentada en el artículo 456 del C.G.P. que faculta al Juez para proceder a la entrega del inmueble y en los artículos 37 y S.S. del C.G.P. que prevén la comisión para realizar tal diligencia.

En ese sentido, la decisión recurrida se encuentra ajustada a la Ley y la circunstancia del presunto desarrollo de una actividad medica en el inmueble, no es motivo suficiente para prorrogar la entrega, primero por cuanto tal circunstancia no está prevista en la legislación como motivo que ampliar el termino de entrega contemplado en una norma de orden público, y segundo, porque de acuerdo a la información dada por la parte ejecutante, en la actualidad el inmueble se encuentra desocupado.

Por las razones expuestas, el despacho considera que los argumentos presentados por la apoderada recurrente no tienen vocación de prosperidad y por ende se habrá de NEGAR el recurso de reposición.

De igual manera, NO SE CONCEDERÁ la apelación formulada en forma subsidiaria, por cuanto la providencia recurrida no se encuentra enlistada en el

artículo 321 del C.G.P. y tampoco existe norma expresa que haga procedente la alzada.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó copia de la Escritura No. 266 de fecha 19 de febrero de 2021 otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, por medio de la cual se protocolizó la diligencia de remate llevada a cabo el 03 de diciembre de 2020 y el acta de aprobación del remate de fecha 14 de diciembre de 2020, al tenor del numeral 3 del artículo 455 del C.G.P., AGREGUESE al expediente el mencionado documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme a la motivación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder el recurso apelación, por las razones anotadas.

TERCERO: AGREGAR al expediente copia de la Escritura No. 266 de fecha 19 de febrero de 2021 otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Neiva, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 455 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|------------|---|----------------------------------|
| PROCESO | : | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE | : | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| EJECUTADO | : | ELIZABETH ANTONIO TORRES y OTROS |
| DECISIÓN | : | MANDAMIENTO DE PAGO |
| RADICACIÓN | : | 41.001.31.03.003.2020-0012-00 |

Incorpórese al proceso el Despacho Comisorio Número 007 del 12 de febrero de 2021, debidamente diligenciado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia (Huila), conforme se observa en el archivo 20 del expediente digital, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que las medidas cautelares decretadas en este proceso ya se encuentran consumadas, el Juzgado requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días que consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a la demandada persona jurídica Grupo Asociativo y Comunitario De Trabajo Sembradores De Vida, al correo electrónico registrado para notificaciones judiciales sembradoresdevida@yahoo.es, conforme dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el mandamiento de pago con los traslados de ley, so pena de que si no lo hace se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Asimismo, como quiera que la parte demandante manifestó en la demanda y su reforma desconocer el correo electrónico de los restantes demandados personas naturales, se requiere a la parte actora para que en el término de los treinta (30) días que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga procesal de notificar personalmente el mandamiento de pago con los traslados de ley a los demandados José Reinel Agudelo, Libardo De Jesús Álvarez Narváez, Lucas Antonio, Elizabeth Antonio Torres, Laskmi Antonio Espinosa, José De Jesús Antonio Arévalo, María Del Carmen Antonio Arévalo, Belén Antonio Espinosa, José Parmenio

Arévalo Cuervo, Gloria Nancy Aristizábal Arango, Helos Gabriel Calvache Gutiérrez, Lola María Calvache Carvajal, Leoncio Cárdenas Torres, Alicia Cárdenas Torres, Javier Castro Botero, Gabriel Cuellar Cuellar, Myriam De Antonio De Fandiño, María Amanda De Antonio Arévalo, María Elsa De Antonio Arévalo, Julio Roberto De Antonio Arévalo, Vidal De Antonio Arévalo, Luis Humberto De Antonio Arévalo, Melea Durango Sepúlveda, Nicolas De Jesús Durango Sepúlveda, Edilma Espinosa Molina, Jesua Fandiño De Antonio, Rada Fandiño De Antonio, Mery Mylena Fandiño De Antonio, Saulo Antonio Fandiño Vargas, Julián Alberto Jiménez Giraldo, Serafín Jiménez Gómez, Doris Jiménez Giraldo, Hernán Leal Murth, Azucena Puentes Gasca, Ana Cecilia Quintero De Giraldo, Néstor Antonio Quintero Gómez, Jacobo Quintero Calvache, Edith Leonor Quintero López, Diana Pilar Ramírez Reyes, Sandra Milena Ramírez Reyes, Amparo Reyes Prieto, Clara Inés Sierra Roa, Luis Orlando Torres, Candra Torres Rodríguez, Leónidas Tovar López, Edward Trujillo Artunduaga, Nicolas Vega, Reinaldo Vega Yate, Marco Aurelio Vega Yate, José Nicolas Vega Yate, Alfredo Vega Yate, José Plutarco Villarreal Bonilla Y Luz Mélida Yate González, actividad que deberá desarrollar en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., o solicite si es del caso el respectivo emplazamiento del artículo 293 CGP, so pena de que si no lo hace, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante : MOLINOS SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA
Demandado : LINA MARCELA LUGO
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00053 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la demandada LINA MARCELA LUGO, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado por encontrarlo procedente, dispondrá la terminación del proceso ejecutivo con garantía real propuesto por MOLINOS SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA contra LINA MARCELA LUGO.

No obstante, vista la comunicación 1-13-242-448-003040, allegada a este Juzgado de manera virtual el pasado cinco (5) de mayo, signada por CAROLINA GONZALEZ BERNAL Funcionaria G.I.T. de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" (Cfr. One Drive 25), ésta judicatura **TOMA NOTA** de la medida de prelación del crédito fiscal comunicada y adelantada contra la demandada LINA MARCELA LUGO, de conformidad con el artículo 839 del Estatuto Tributario y el 2495 del Código Civil. Ofíciase.

Igualmente, como en la misma comunicación se hace referencia a la aplicación del artículo 465 del Código General del Proceso, que implica la Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades y como el presente asunto es objeto de terminación, se dispondrá dejar a disposición de la Funcionaria G.I.T. de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase.

Igualmente, se le precisa al apoderado de la parte demandante que los oficios derivados del levantamiento de la medida cautelar decretada, se remitirán vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Públicos de Neiva, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de la medida de prelación del crédito fiscal comunicada y adelantada contra la demandada LINA MARCELA LUGO, de conformidad con el artículo 839 del Estatuto Tributario y el 2495 del Código Civil, según comunicación 1-13-242-448-003040 signada por CAROLINA GONZALEZ BERNAL Funcionaria G.I.T. de Gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Oficiese.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL propuesto por MOLINOS SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA en contra de LINA MARCELA LUGO, por pago total de la obligación a cargo de la ejecutada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso y oficiar a la DIAN informando que no hay dineros para dejar a disposición de la entidad por cuenta del crédito fiscal a cargo de la demandada.

CUARTO: DISPONER el archivo definitivo del expediente, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de junio del dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| EJECUTANTE | GLADYS STELLA COMETA |
| EJECUTADO | LEONEL PEÑA LUCUARA |
| RADICACIÓN | 41.001.31.03.003.2020.00156.00 |

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00156/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR LEONARDO VELAZCO VALDERRAMA
RADICACIÓN: 41001 31 03 003 2020 00171 00

Le corresponde al Despacho, proferir el interlocutorio señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de esta ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8 contra OSCAR LEONARDO VELAZCO VALDERRAMA CC No 1026.253.360.

ANTECEDENTES:

La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero contenidas en los pagarés números 8200091267, 8200091283 y sin número suscrito el 28 de julio de 2017 obrantes a folio 4 a 14 del expediente electrónico.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en el artículo 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio proferido el cinco (5) de noviembre del dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago contra OSCAR LEONARDO VELAZCO VALDERRAMA en la forma pedida en el libelo impulsor.

CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, el ente bancario que propone la presente demanda es tenedor legítimo de los títulos valores, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda y no formuló excepciones.

A su vez, el libelo impulsor es idóneo formalmente, además de estar respaldado en los documentos que tienen la calidad de título valor de contenido crediticio, los que se encuentran amparados por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado por correo electrónico el 16 de abril fecha en la que recibió el correo electrónico según certificación de la empresa DOMINA ENTREGA TOTALSAS y se entendió notificado el 20 de abril de 2021 sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 7 de mayo de 2021 (PDF 30).

Así las cosas, por configurarse la totalidad de presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y que sea practicada la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ejúsdem. De igual manera, se condenará en costas a la ejecutada, señalando para el efecto, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000 M/CTE.), como agencias en derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8 contra OSCAR LEONARDO VELAZCO VALDERRAMA CC No 1026.253.360, tendiente a lograr el cumplimiento

coercitivo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendarado el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al ente demandante demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000 M/CTE.).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2020-00171-00/ B.A.M.-



NEIVA - HUILA

Neiva, Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLÍNICA UROS S.A.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICACIÓN: 41001310300320210011800

Vista la Constancia Secretarial precedente, el término otorgado a la demandante para subsanar el libelo demandatorio venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*** (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por anotación en estado electrónico del veintiuno (21) del mismo mes y año.

siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda ejecutivo instaurada por CLÍNICA UROS S.A., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



Handwritten signature of Edgar Ricardo Correa Gamboa, consisting of a stylized 'E' and 'C' intertwined.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF